



AUTO N. 03066

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER109390 del 8 de septiembre de 2017, la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00372415 del 23 de mayo de 1989, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en la Av Kra 45 No. 122-68, ubicado en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, y registrado con la matrícula mercantil No. 00798405 de 17 de junio de 1997, allegó informe de caracterización correspondiente al año 2017, en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACION TÉCNICAS

Como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 04095 del 8 de septiembre del 2017, el cual estableció:

“(…)

4.1 IDENTIFICACION DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
---	--	---	--



Imágenes diagnósticas*	Biosanitarios, Cortopunzantes.	Fármacos (Envases, empaques y embalajes de medicamentos de contraste)	NO
Toma de muestras (Sangre y Biopsias)	Biosanitarios, Cortopunzantes, anatomopatológicos		NO

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee: 1	Promedio consumo (m ³ /mes): 350	
Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo No. 00874 del 26/06/2010
Permiso de Vertimientos	En trámite	Se evidencia que realizó una solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado 2014ER002774 del 09/01/2014 y envío información complementaria con radicado 2015ER64351 del 17/04/2015, la cual se encuentra en trámite.

Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección Auto norte	X		Intermitente	Alcantarillado público
Presentó caracterización:	Sí. Radicado 2016ER109390 del 30/06/2016			

5.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2016 el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2016ER109390 del 30/06/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección Auto Norte
Fecha de cada caracterización	11//2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. (Plata y Plomo) Resolución 0502 del 23 de abril de 2015



Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 0316 del 9 de marzo de 2015 IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0,254 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Caja de inspección Auto Norte

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Auto Norte	NORMA (Resolución 631/15 y 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	7.04-8.28	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	0.254	N.E.	N.A.	N.A.
Temperatura	o C	19.5-26.6	30*	SI	N.A.
SS	(ml/l)	<0.1-1.4	2*	SI	N.A.
DQO	(mg/l)	881	300	NO	7.2875
DBO5	(mg/l)	335	225	NO	2.2748
SST	(mg/l)	74	75	SI	0.8455
Grasas y Aceites	(mg/l)	<8	15	SI	0.3624
Plata	(mg/l)	<0.05	0.5*	SI	0.000
Plomo	(mg/l)	<0.001	0.1	SI	0.000
Fenoles	(mg/l)	<0.1	0.2	SI	0.0016
Tensoactivos	(mg/l)	0.9	10*	SI	0.0083

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento de los parámetros DQO (881 mg/l) y DBO5 (335 mg/l).

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER109390 del 30/06/2016 se encontró que el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. SEDE NORTE, INCUMPLIÓ con lo contemplado en los artículos 14° y 16° de la resolución 631 de 2015, puesto que sobrepasó el límite de los parámetros DQO y DBO5 en la caja de inspección Autonorte, en el informe de caracterización presentado para la vigencia del año 2016.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER109390 del 30/06/2016 del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. SEDE NORTE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:



INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros DQO y DBO ₅ en la caja de inspección Autonorte, en el informe de caracterización presentado para la vigencia del año 2016.	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

4



Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04095 del 8 de septiembre del 2017, se evidenció que la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, por medio de su establecimiento **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en la Av. Kra 45 No. 122-68, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, al superar los parámetros en la Demanda Química de Oxígeno (DQO), generando un valor de 881 mg/l, cuando el máximo permisible es de 300 mg/l; y para la Demanda Bioquímica de Oxígeno genera un valor de 335 mg/l, debiendo generar un límite máximo de 225 mg/l,

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

“(…)”

Que el artículo 16 ibidem señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y



salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00372415 del 23 de mayo de 1989, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en la Av. Kra 45 No. 122-68, en la localidad de Usaquén, y registrado con matrícula mercantil No. 00798405 de 17 de junio de 1997, por haber incumplido la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar los límites máximos en los parámetros de (DQO) y (DBO5) en la sede norte, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04095 del 8 de septiembre de 2017, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **IDIME S.A., SEDE NORTE**, ubicado en las siguientes direcciones: en la Av. Kra 45 No. 122-68, en la localidad de Usaquén, y en la Cll 76 No. 13-46, en la localidad de Chapinero, ambas de la ciudad de Bogotá., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1460**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/07/2019

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1460